

VIEDMA, 18 de febrero de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**PERFETTI, NORA NOEMI C/ MUTUAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE RIO NEGRO (MUPOL) S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00413-L-2024, para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dicen:

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada el 10.11.2025, la actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 04.12.2025.

Manifiesta que viola la normativa y la doctrina aplicable al caso y, formula un resumen de los antecedentes de la causa.

Argumenta que la Cámara del Trabajo para rechazar la demanda entendió que los acuerdos fueron celebrados en el marco del art. 223 bis LCT y que cumplían con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley: 1) acuerdo entre el empleador y el sindicato representativo; 2) homologación por la autoridad administrativa; y 3) consentimiento individual de la trabajadora afectada. Asimismo, que fueron realizados durante el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” según DNU 297/2020 y sus prórrogas y dentro de las pautas establecidas por el DNU 329/2020 y sus prórrogas 487/2020, 624/2020 y 761/2020.

Sostiene que el agravio se circunscribe exclusivamente a la dispensa de integrar los aportes y contribuciones durante el período octubre 2020 a agosto 2021 (inclusive), atento, ya que por ese lapso no existió acuerdo en los términos exigidos por la normativa laboral, ni por las normas de emergencias dictadas en contexto de pandemia, es decir, no existe causa válida por la cual la empleadora haya abonado el salario sin aportes y contribuciones.

Puntualmente denuncia que los vicios del fallo son la violación del art. 223 bis, del DNU 329/20 y de la Resolución 397/20 del Ministerio de trabajo, como también de la doctrina legal (“Andrade Jaramillo” Se. 167/22).

Procede a citar doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables a su postura y solicita se habilite el recurso interpuesto.

II.- Que, corrido traslado, la demandada lo responde y, en base a los argumentos allí vertidos, solicita el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley con expresa imposición de costas.

III.- Que, examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que la interposición del recurso extraordinario ha sido en

tiempo procesal oportuno, y se dirige contra una sentencia definitiva.

IV.- Que sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte actora, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Efectuado el examen de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que se hallan enderezados a revertir el criterio jurídico asumido en el fallo impugnado para interpretar y aplicar el art. 223 bis, el DNU 329/20 y la Resolución 397/20 del Ministerio de Trabajo, como también de la doctrina legal (“Andrade Jaramillo” Se. 167/22).

Consecuentemente, atento al carácter de la materia objeto de la impugnación, proponemos se habilite la vía extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia a sus efectos. **NUESTRO VOTO.**

El señor Juez Rolando Gaitán dice:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora el 04.12.2025 contra la sentencia dictada el 10.11.2025.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.